



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

### DICTAMEN N° 021-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 06.06.2017 y del 17.08.2017; VISTO, el Oficio N° 642-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 19 de setiembre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario de la profesora **ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ**, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 043-2016-TH/UNAC, de fecha 07 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra la docente Ana María Chávez Suárez, al haber presuntamente incurrido en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar el informe “Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo”; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución N° 673-2016-R, del 29 de agosto de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora Ana María Chávez Suárez, para lo cual se dispuso que la citada docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 083-2016-TH/UNAC, se entregó a la docente Ana María Chávez Suárez el mencionado pliego de cargos.
4. Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, la docente imputada ha presentado dos medios de defensa previos (non bis in idem y prescripción), los cuales corresponde analizar antes de resolver el tema de fondo. Así, la profesora Chávez Suárez afirma que, años atrás, el Tribunal de Honor emitió “su Informe N° 020-2013-TH/UNAC, recomendado la no instauración del proceso administrativo disciplinario a



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

la suscrita”. Pese a ello, afirma que mediante Resolución N° 641-2014-R del 11 de setiembre de 2014 se le instauró proceso administrativo disciplinario. Ante ello, la docente imputada asevera que presentó un recurso de apelación contra dicha resolución rectoral. Refiere, además, que dicho recurso fue declarado fundado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 199-2014-CU del 09 de octubre de 2014.

5. Sobre el particular, en efecto este Colegiado ha podido apreciar que efectivamente, mediante Informe N° 020-2013-TH/UNAC del 10 de octubre de 2013, la anterior conformación del Tribunal de Honor de nuestra Casa de Estudios acordó “recomendar al Titular del Pliego de la Universidad Nacional del Callao la no instauración de proceso administrativo disciplinario contra la docente Lic. Ana María Chávez Suárez (...)”. Igualmente, este Tribunal ha podido corroborar que, mediante la Resolución N° 199-2014-CU del 29 de octubre de 2014, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la docente Chávez Suárez contra la Resolución N° 641-2014-R (que había dispuesto el inicio del procedimiento sancionador) y, por consiguiente, dispuso el archivamiento del caso.
6. Asimismo, del mencionado Informe N° 020-2013-TH/UNAC, este Colegiado ha podido acreditar que los hechos imputados en dicha ocasión a la docente Chávez son los mismos que son analizados en la presente causa. En efecto, en el considerando 2 del Informe N° 020-2013-TH/UNAC se establece lo siguiente: “Que, mediante Oficio N° 042-2013-INIFCA-UNAC del Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales, dirigido al vicerrector de Investigación de esta Casa Superior de Estudios, Dr. José Ramón Cáceres Paredes, informa de la no aprobación del Informe Final de Investigación de la profesora Ana María Chávez Suárez, titulado ‘Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo’, señalando que se han encontrado evidencias en el contenido del Marco Teórico de **copia literal de artículos de otros autores que presenta la mencionada docente como trabajos aparentemente realizados por ello, lo que constituye plagio(...)**” (el resaltado es nuestro).
7. Sobre el particular, este Colegiado ha podido apreciar que el Informe N° 020-2013-TH/UNAC, emitido por la anterior conformación del Tribunal de Honor, es un claro ejemplo de inexistencia de motivación, pues en dicho informe no aparece descrito ningún fundamento o argumentación que permita justificar la decisión del anterior Colegiado de opinar por la no instauración del procedimiento disciplinario contra la docente Chávez Suárez. Decimos esto porque en los considerandos de ese informe solo se relata la denuncia de plagio efectuada por el Director del Instituto de Investigación y se reproducen las normas que, en dicho momento, regulaban la actuación del Tribunal de Honor, sin que exista alguna exposición siquiera de las razones por las



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

cuales se recomendó no aperturar procedimiento disciplinario contra la docente Chávez Suárez.

8. Ante lo señalado, este Tribunal de Honor considera relevante citar el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp N° 02493-2012-PA/TC, por el cual el Colegiado Constitucional estableció que “al igual que cualquier derecho y principio constitucional, el principio de ne bis in ídem tampoco es un principio absoluto o ilimitado, pues es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad. A estos efectos, este Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad” (fundamento 6). En este sentido, el Colegiado Constitucional afirma a continuación que es posible señalar que superan los niveles de razonabilidad y proporcionalidad, y que actúan a modo de excepciones del principio de ne bis in ídem los dos siguientes elementos: i) cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad; y, ii) cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado.
9. Para el caso materia de análisis, este Tribunal de Honor considera relevante esta última excepción al principio de ne bis in ídem. El Colegiado Constitucional refiere sobre el particular lo siguiente: “Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado. Esta restricción encuentra su justificación en la necesidad de que la primera decisión sea obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento jurídicamente válido. Es decir, corresponde verificar de manera objetiva si la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido realizado observando los derechos y principios constitucionales, los procedimientos establecidos y las diligencias y actuaciones necesarias y relevantes para el esclarecimiento de la conducta ilícita, a fin de que la decisión definida y definitiva válidamente produzca la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Por tanto, **una primera decisión obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento objetiva y razonablemente deficiente queda claro que no puede ser considerado como jurídicamente válido**” (el resaltado es nuestro) (STC Exp. N° 02493-2012-PA/TC fundamento 6, ii).
10. Sobre la base de estos fundamentos ordenados por el Tribunal Constitucional, y ante las evidentes y objetivas deficiencias del Informe N° 020-2013-TH/UNAC antes anotadas en el considerando 7 de este informe, consistente en la ausencia absoluta de motivación (en la medida que no existe alguna referencia o análisis de las razones por las cuales se recomendó no aperturar procedimiento disciplinario a la profesora Chávez Suárez), este Tribunal de Honor es de la opinión de considerar como deficientemente realizada la primera investigación efectuada por la anterior conformación del Tribunal de Honor



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

contra la mencionada docente y, en consecuencia, que no puede considerarse como cosa decidida el Informe N° 020-2013-TH/UNAC.

11. No obstante lo dicho, este Colegiado se ve impedido de aplicar el criterio de excepción del principio de ne bis in ídem antes descrito a la integridad del presente caso, en la medida de que existe un pronunciamiento expreso del Consejo Universitario de nuestra Universidad que decide el archivamiento del proceso contra la docente Chávez Suárez por los mismos hechos antes descritos. En efecto, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 199-2014-CU, del 29 de octubre de 2014, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Callao declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la profesora Chávez Suárez contra la Resolución N° 641-2014-R, disponiendo, en consecuencia, el archivamiento de la denuncia contra la mencionada docente, por los mismos hechos que ahora son materia de pronunciamiento por este Colegiado. Por ello, pese a las deficiencias anotadas en el procedimiento conducido por la anterior conformación del Tribunal de Honor, corresponde a este Colegiado afirmar que en este caso ya existe cosa decidida, en su vertiente procesal, el cual “garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho” (STC Exp. N° 02493-2012-PA/TC; fundamento 5). Esto es así porque este Tribunal de Honor, a diferencia de lo que sucede con sus propios informes, no tiene la competencia para anular las decisiones adoptadas por el Consejo Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios, al no estar ello contemplado ni en el Estatuto ni mucho menos en nuestra normativa reglamentaria; esto en atención al principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
12. En consecuencia, corresponde declarar fundado el pedido de non bis in ídem expuesto por la defensa técnica de la profesora Chávez Suárez, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que ya no corresponde a este Colegiado pronunciarse por las otras defensas de forma y de fondo esgrimidas en su escrito de descargo.
13. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NON BIS IN ÍDEM** y, por lo tanto, se disponga **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia contra la docente **Ana María Chávez Suárez**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe “Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo”; de conformidad con el numeral 11 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 17 de agosto de 2017

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Juan Valdivia Zuta  
Miembro del Tribunal de Honor

Mg. Mery Juana Abastos Abarca  
Presidenta del Tribunal de Honor